

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos de peseta la línea, y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 762.

Seccion de Fomento.—Carreteras.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de los acopios de materiales para conservacion de la carretera de tercer orden de Gandesa á Tortosa durante el actual año económico; he acordado se celebre en mi despacho una segunda subasta de los espresados acopios, el dia 3 de Mayo próximo y hora de las doce de su mañana bajo el mismo tipo que la primera ó sea de 5.749 pesetas 54 céntimos, y con arreglo al anuncio inserto en el núm. 61 del *Boletín oficial* correspondiente al dia 16 de Marzo último.

Tarragona 23 de Abril de 1873.—
El Gobernador, Luis María Lasala.

Núm. 763.

El Ilmo. Sr. Subsecretario general del Ministerio de la Gobernacion, en circular de 15 del corriente, me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion con fecha 16 de Marzo último, lo que sigue:—

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Castilla la Nueva, lo siguiente:—Habiendo resultado de la tramitacion dada á una instancia documentada promovida desde esta capital en 23 de Abril último por D. Antonio Merendon y Mondejar, que se titulaba Alferez graduado Sargento primero licenciado del Batallon Movilizados del orden del Ejército de Cuba; que este interesado ha incurrido en los delitos de sustraccion de documentos en oficinas del cuerpo, suposicion de su estado civil que no tiene, falsificacion de su licencia absoluta haciendo desaparecer su proceden-

cia de presidio y demás circunstancias desfavorables que obran en su filiacion figurando hechos de armas y suponiendo heridas recibidas en campaña, ascensos y condecoraciones que no alcanzó, y suplantacion de firmas; el Gobierno de la República, de conformidad con lo propuesto por el Consejo Supremo de la Guerra en acordada de 22 de Febrero próximo pasado, ha tenido por conveniente desestimar la instancia referida en que dicho individuo solicita recompensa á sus servicios y mandar adopte V. E. por cuantos medios estén á su alcance las disposiciones convenientes para que en satisfaccion á la vindicta pública se consiga con toda urgencia la captura del reo Merendon y Mondejar que deberá ser remitido en calidad de preso con perfecta seguridad á la isla de Cuba á fin de que sea juzgado segun corresponda.»

—De orden del Poder Ejecutivo de la República, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura del mencionado sugeto, poniéndolo á mi disposicion en caso de ser habido.

Tarragona 25 de Abril de 1873.—
Luis María Lasala.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 22 de Abril.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Al Gobernador de la provincia de la Coruña se comunica por este Ministerio con fecha de hoy la orden siguiente:

«Enterado este Ministerio de la consulta elevada por esa Comision provincial exponiendo la necesidad de

que se dicte una medida que haga extensiva á los Ayuntamientos la Real orden de 4 de Octubre de 1871 declarando que el período adicional para la contabilidad provincial debia cerrarse en fin de Diciembre, con arreglo al art. 78 de la ley de 20 de Agosto de 1870, que hace aplicable á aquellos presupuestos lo ordenado en el 125 de la ley municipal:

Visto que este artículo prescribe son aplicables á la Hacienda municipal las disposiciones de la ley de contabilidad del Estado en cuanto no se opongan á la presente, y que el año económico municipal será el mismo que rija para los presupuestos y cuentas generales de la Nacion:

Y considerando que los fundamentos en que se apoyó dicha Real orden no dejan duda alguna de que los Municipios habian tambien de cerrar sus cuentas en fin de Diciembre, pues no de otra manera podria entenderse cuando el texto legal que en aquella se invoca es precisamente de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, aplicable para la contabilidad de las provincias;

Como Ministro de la Gobernacion de la República, he resuelto que las cuentas adicionales ó de ampliacion deben cerrarse en fin de Diciembre de cada año, hasta tanto que por el reglamento para la ejecucion de la repetida ley municipal se regularice dicho servicio en la forma más conveniente para todos los trámites de la contabilidad.»

Lo que comunico á V. S. á los fines expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1873.—Pí y Margall.—Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE HACIENDA.

Si la publicidad es conveniente en los actos de un Gobierno liberal, es de todo punto necesaria en cuanto se

refiere á las cuestiones de Hacienda, sobre todo si esta se halla en situacion tan critica como la nuestra.

No es dable ocultar al país el verdadero estado de su Hacienda, ni es propio de un Gobierno que se considere administrador de la fortuna pública atenuar la triste situacion del Tesoro. A sus representados les debe la verdad desnuda, sin detenerse ante la preocupación vulgar de que con ella puedan salir perjudicados los intereses nacionales.

Para curar un mal es necesario conocerle en toda su extension; y cuando este reviste un carácter de gravedad como el que acompaña á la Hacienda española, debe acudirse al concurso de todos para que todos concurren á su salvacion.

Por otra parte la justicia exige, y hasta la imparcialidad lo demanda, que el país sepa que la República no es responsable, ni en buena lógica puede serlo, de un estado financiero que ha recibido en herencia de otras situaciones y de otros Gobiernos.

El Ministro de Hacienda, dispuesto como se halla á que se ponga de manifiesto en toda su realidad con varonil franqueza la situacion económica del país, se cree en el deber ineludible de publicar hoy la verdadera situacion del Tesoro, exponiendo con sencillez y claridad los datos facilitados por los centros oficiales, comprendiendo en ellos las operaciones realizadas por el infrascrito Ministro, y más adelante y dentro de breve plazo se publicará el balance general de la Hacienda.

En presencia de las inmensas dificultades que han tenido que vencerse por causas y razones que seria prolijo enumerar, y cuando el estado del Erario público reclama grandes reformas y soluciones prácticas realizadas con energía y decision, seria una grave falta entonar plañideras elegías que en último resultado, sobre no remediar la intensidad del mal, acusarian un notable enervamiento de espíritu, poco

en armonía con la virilidad que imperiosamente reclama tan grave situación.

Cosa por extremo fácil y hacedera hubiera sido para el Ministro que suscribe satisfacer á los impacientes que ansían ver en la *Gaceta* pruebas oficiales de lo que prometimos en la oposición, y que estamos dispuestos á cumplir á todo trance, hasta donde lo exija el bien de la patria; pero limitadas las facultades del Gobierno, hubiera debido contraerse á la supresión de algunos destinos y á insignificantes reformas más deslumbrantes que provechosas, y que por otra parte tendrían la evidente desventaja de no obedecer á un plan general conforme con los principios constantemente sustentados por los hombres que constituyen el Gobierno de la República.

Indiferente á los aplausos, si bien no desdeñoso con la opinión pública, el Ministro de Hacienda no ha querido precipitarse, fiando al tiempo, por cierto bien próximo, la prueba clara y evidente de si es ó no fiel á sus compromisos, limitándose por el momento á la publicación de los estados que la Dirección del Tesoro ha formado en vista de los datos, documentos y antecedentes que aquella dependencia tiene á su disposición.

Bien hubiera deseado el actual Ministro poder tomar resoluciones serias para aminorar desde luego los exorbitantes gravámenes que la Deuda flotante del Tesoro impone al país. No le ha sido posible, porque las leyes sólo por leyes se modifican, ó por medidas revolucionarias cuando el poder tiene este origen y la fuerza que el derecho revolucionario le dá. De otra suerte, sus disposiciones serían letra muerta, porque faltas de la fuerza que necesitan los actos emanados del poder, serían desobedecidas ó incompletamente acatadas.

El Gobierno, á pesar de tan precaria situación, agravada por los infundados temores de unos y por la más incomprensible hostilidad de otros, está resuelto á apurar todos los recursos y á acudir á toda clase de sacrificios para hacer frente á las atenciones del Tesoro, fija su mente en la idea de afianzar la paz pública y restablecer la autoridad de la ley. El Ministro que suscribe desea llegar al fin del presente interregno parlamentario, evitando en lo posible conflictos financieros que más ó menos trascender pudieran al orden público ó afectar al crédito del país; y una vez reunida la Asamblea Constituyente, ante la cual resignará sus poderes el Gobierno de la República, se apresurará á proponer los medios que más prontamente conduzcan á conciliar y armonizar los intereses del país y los de sus acreedores.

Si los partidos de oposición, inspirándose en la gravedad de las circunstancias, adoptasen la patriótica actitud de considerar como palenque neutral todo lo que á la Hacienda pública se refiere, es indudable que lo que hoy constituye solamente una aspiración atendible la convertiría primero en

grata esperanza y muy pronto en salvadora realidad.

Madrid 21 de Abril de 1873.—
J. Tutau.

(Gaceta del 23 de Abril)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la contradicción en que se hallan las órdenes expedidas por este Ministerio en 28 de Noviembre de 1870 y por el de la Gobernación en 5 de Diciembre de 1871 acerca de los suministros que hagan los Ayuntamientos á los cuerpos del ejército y Guardia civil:

Resultando que por la primera de dichas órdenes se dispuso que no se hiciese la entrega del valor de los suministros hasta que las oficinas militares los hubieren liquidado y acordado su abono; y por la segunda que los Ayuntamientos podían y debían reclamar de los Recaudadores de contribuciones los fondos que necesitasen con aquel objeto; y que dichos Recaudadores no podían negarse á esta entrega, ni las Administraciones económicas debían tampoco prohibirla.

Resultando que de la contradicción de las expresadas dos disposiciones han surgido cuestiones ocasionadas á conflictos que es preciso evitar:

Considerando que el anticipar á los Ayuntamientos cantidades para atender á los suministros que tengan que hacer sería distraer fondos, que por más preferente que sea el objeto á que se destinan, no pueden ni deben anticiparse, ya por los abusos á que pudiera dar lugar, y ya también porque la medida no podría autorizarse sino en virtud de una ley; y

Considerando, por otra parte, que es justo y necesario atender con toda la puntualidad posible al pago de las cantidades que los Ayuntamientos invierten en hacer los suministros; procurando á la vez conciliar sus intereses con los del Tesoro público, el Poder Ejecutivo de la República, en Consejo de Ministros, acuerda, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección y por la de Contabilidad:

1.º El servicio de suministros á los cuerpos del ejército y de la Guardia civil en los puntos donde no haya establecidas factorías militares continuará á cargo de los respectivos Ayuntamientos.

2.º Para que este servicio sea lo menos gravoso posible á los pueblos será obligación de las Administraciones económicas atender preferentemente al más inmediato pago de los suministros que verifiquen los Ayuntamientos.

3.º A este efecto presentarán los Ayuntamientos á los delegados del Banco de España encargados de la recaudación de contribuciones los recibos satisfechos, debidamente requisitados y comprendidos en relaciones expresivas de la clase de los suministros, cuerpos ó individuos que los hayan recibido, y de su importe. Con presencia de los recibos y relaciones que suscribirán los

Concejales, con el V.º B.º del Alcalde, les será satisfecho su importe por dichos delegados, admitiéndose á estos como metálico, por cuenta de la recaudación de contribuciones, las cantidades á que los suministros asciendan.

4.º Las Administraciones económicas, con presencia de las relaciones y recibos que les presenten los delegados del Banco, formalizarán el ingreso de su importe con aplicación á la contribución por cuenta de la cual les sean presentadas, considerando dichos recibos como metálico.

5.º Semanalmente remitirán las Administraciones económicas á las oficinas militares del distrito las relaciones y recibos de suministros que hayan ingresado en sus cajas, datando la salida de estos documentos como anticipaciones al Ministerio de la Guerra, previa la expedición del respectivo mandamiento de pago con aplicación á la primera parte de la cuenta de operaciones del Tesoro, concepto especial de importe de suministros anticipado á dicho Ministerio.

6.º Las oficinas militares, después de examinar los documentos referidos, procederán, si los hallan conformes, á extender los correspondientes libramientos con aplicación al respectivo capítulo, devolviéndolos á las Administraciones económicas de que procedan para la definitiva aplicación del pago.

7.º Las Administraciones económicas, en vista de los libramientos, procederán á formalizar un ingreso por reembolso de la anticipación á que fué aplicada la salida de los recibos, y su pago por el correspondiente capítulo del presupuesto del Ministerio de la Guerra.

8.º En el caso de que las oficinas militares declaren inadmisibles recibos de suministros, los devolverán con esta declaración á la Administración económica de su procedencia, y esta formalizará al cargo como reembolso de la anticipación, y la data como anticipo hecho al respectivo Ayuntamiento; procediendo inmediatamente á exigir el cobro de su importe del pueblo deudor. Si este opusiese resistencia al pago de dichos recibos, quedará sujeto por este sólo hecho á la ejecución de los apremios correspondientes.

De orden del Gobierno de la República lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1873.—Tutau.—Sr. Director general de Contribuciones.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente instruido por un delegado de la Comisión provincial, y á consecuencia del que ha sido suspendido el Ayuntamiento de Abarán, la Sección de Gobernación y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo la Sec-

cion lo prevenido en la orden del Poder Ejecutivo de la República de 2 del presente mes, ha examinado el adjunto expediente en que la Comisión provincial de Murcia decretó la suspensión del Ayuntamiento de Abarán, cuyo acuerdo fué á su vez suspendido por el Gobernador de la provincia.

La Comisión provincial nombró en 1.º de Marzo un delegado para que, constituyéndose en la villa de Abarán, girase una visita de inspección al Ayuntamiento de la misma.

En 8 del propio mes se reunió la Municipalidad en sesión extraordinaria, con asistencia del delegado; y habiendo pedido el padrón vecinal del año último, observó á su final haberse verificado la rectificación en Diciembre último; que se expuso al público, según acuerdo anteriormente recaído, disponiéndose que se sacasen dos copias en extracto para su inserción en el *Boletín*, lo cual no constaba haberse verificado.

Pidió asimismo las listas electorales que han de servir para las próximas elecciones, y en ellas consta haber sido expuestas al público sin que se hiciera reclamación alguna.

En las actas de sesiones no aparece la distribución que mensualmente debe hacerse de los fondos municipales según la ley.

Del arqueo que se practicó con presencia del libro de actas resulta que, según el último, verificado en 28 de Febrero anterior, había una existencia en metálico para el mes de Marzo de 26.550 pesetas 47 céntimos, cantidad que se halló en el arca de tres llaves, y estas en poder del Alcalde, del Depositario y del Contador.

De los libros de intervención, caja y mayor sólo se lleva el primero, que se halla á cargo del Secretario.

En los expedientes de subastas de la casa-carnicería, alumbrado público y otros servicios municipales nada hubo que observar por estar arreglados y conformes.

En el libro de actas de la asamblea de asociados consta la aprobación de los presupuestos; y habiendo preguntado el delegado por que no se hallaba el acuerdo aprobando las cuentas, se le contestó que se estaban confeccionando, y terminadas que fueran se reuniría la Junta de asociados para su definitiva aprobación.

Por último, no se presentó el apéndice del amillaramiento del actual año económico por haberse remitido á la Administración económica para su aprobación.

En su vista, halló la Comisión provincial que el Ayuntamiento no había cumplido con el art. 48 de la ley municipal publicando las dos listas del padrón rectificado, y había faltado al 147 no haciendo la distribución mensual de sus fondos.

Creyó que la contabilidad estaba en completo desorden y á merced de una sola persona, pues únicamente se lleva el libro de intervención, siendo esto ocasionado á fraudes; probándolo además la circunstancia de no haberse confeccionado las cuentas que debieron

presentarse á la asamblea de asociados en Octubre anterior.

Y por último, que no pudo examinarse el apéndice del amillaramiento por hallarse en la Administración económica, cuando debió el Ayuntamiento quedarse con una copia autorizada del mismo para confrontarla siempre con sus originales ó remediar un extravío.

En su virtud, y considerando que si bien algunas de las faltas relacionadas eran de carácter leve, otras son graves y de trascendencia, como las referentes á la contabilidad y administración de los intereses del pueblo; por lo cual, con arreglo al art. 174 de la ley municipal, podía prescindirse del apercibimiento y multa que marca el art. 180, siempre que los hechos cometidos por un Ayuntamiento no exijan la suspensión ni produzcan responsabilidad criminal, extremos ámbos que por su gravedad alcanzan á los ántes expuestos, acordó la suspensión del expresado Ayuntamiento, y que pasándose el expediente al Juzgado de primera instancia del partido exija á sus individuos la responsabilidad criminal que corresponda.

Acordó asimismo designar á los individuos que habian de reemplazar á los suspensos.

Mas el Gobernador, á quien se comunicó el acuerdo, no hallándolo comprendido en ninguno de los casos que establece el art. 180 de la ley municipal, decretó su suspensión, elevando el expediente al Ministerio del digno cargo de V. E.

La Sección hará breves reflexiones para demostrar la improcedencia de la suspensión del Ayuntamiento de Abarán, decretada por la Comisión provincial de Murcia.

El art. 180 de la ley municipal prescribe que los Ayuntamientos y Alcaldes pueden ser suspendidos por el Gobernador de la provincia, oída la Comisión provincial, cuando cometiesen extralimitación grave con carácter político, acompañada de cualquiera de las circunstancias siguientes:

- 1.^a Haber dado publicidad al acto.
- 2.^a Excitar á otros Ayuntamientos á cometerla.
- 3.^a Producir alteración del orden público.

En ninguno de estos casos está comprendido el Ayuntamiento de Abarán, y no procede por tanto la pena que se le ha impuesto.

Veamos si se halla en el que determina el propio artículo, que dice así: «También tendrá efecto la suspensión, pero de acuerdo entre el Gobernador y la Comisión, cuando los Alcaldes y Concejales incurriesen en desobediencia grave, insistiendo en ella despues de haber sido apercibidos y multados.»

Tampoco consta que dicha Municipalidad haya cometido tales faltas; y así es en efecto, una vez que otro es el motivo de la suspensión; mas como no se han llenado previamente aquellas formalidades, ha creído la Comisión provincial que eran innecesarias, á tenor de lo prevenido en el art. 174 de la mencionada ley.

— Bien examinado, lo que en él se

prescribe es que procede el apercibimiento en los casos de reincidencia en falta reprendida, y en los de extralimitación de poder y abuso de facultades y negligencia cuyas consecuencias no sean irreparables ó graves, es decir, que si concurren estas circunstancias no procederá el apercibimiento, sino otra pena diferente; y lo mismo debe entenderse respecto de la multa, que será aplicada por los motivos que se expresan en el mismo art. 174, á ménos que no exijan la suspensión ni produzcan responsabilidad criminal, por que entonces no será la multa la pena que se imponga, sino la que corresponda, atendida la falta en que haya incurrido.

Mas esto no quiere decir que al decretarse la suspensión de un Ayuntamiento ó de alguno de sus individuos deba ó pueda prescindirse de los requisitos que exige la ley, porque á juicio de la Comisión provincial merezcan otra pena las faltas que se atribuyan á la corporación municipal ó sus individuos.

No podría, pues, la Comisión acordar por sí la suspensión de que se trata, por más que esté en sus facultades resolver que se remitieran al Juzgado los antecedentes expuestos y otros más que pudiere allegar.

Tampoco está conforme con la ley la providencia que dictó el Gobernador de la provincia.

El último párrafo del art. 180 prescribe que, si el Gobernador y la Comisión no estuvieren de acuerdo para la suspensión, se elevará el expediente original al Gobierno para que lo resuelva en la forma que dispone el artículo 182. A esto debió limitarse el Gobernador de la provincia, puesto que no cabía la suspensión de un acuerdo que no podía ejecutarse sin la aprobación de la misma Autoridad ó la del Ministerio del digno cargo de V. E.

El acuerdo, pues, de la Comisión provincial podrá llevarse á efecto en cuanto resuelve que se pasen los antecedentes al Juez de primera instancia del partido, el cual dictará en su caso las providencias que haya lugar si encuentra méritos para proceder en este caso.

Por lo expuesto entiende la Sección:

1.^o Que no procede la suspensión gubernativa del Ayuntamiento de Abarán, que deberá continuar en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de lo que pueda resolver el Juez de primera instancia del partido en virtud de lo dispuesto en el art. 184 de la ley municipal, si hallase méritos para ello en vista de los antecedentes que se le deben remitir, según lo acordado por la Comisión provincial.

2.^o Que el Gobernador de la provincia debió limitarse á cumplir el último párrafo del art. 181 de la misma ley, y no suspender un acuerdo que no se podía ejecutar faltando su conformidad.»

Y de conformidad con el preinserto dictámen, como Ministro de la Gobernación de la República he venido en

resolver como en el mismo se propone.

Lo que comunico á V. S. á los fines oportunos. Madrid 15 de Abril de 1873.

—Pi y Margall.—Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 764.

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

Vacantes en la Secretaría de esta Diputación dos plazas de Oficial, y otra en la Sección de Contaduría, dotadas con el haber anual de 1.500 pesetas cada una, y asimismo una plaza de escribiente en la primera dependencia con el sueldo de 1.125, cuyas plazas deberán proveerse por medio de concurso y exámen con arreglo á las bases aprobadas por el Cuerpo provincial en 17 de los corrientes, se hace público por medio del presente anuncio para que cuantos quisieran optar á alguna de ellas presenten sus solicitudes á la Secretaría de la Diputación en el preciso término de quince días á contar desde el en que se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia.

Bases que se citan.

1.^a Las solicitudes deben ir estendidas de puño y letra del aspirante que indicará su residencia y domicilio acompañando una relación de sus méritos y servicios y documentos justificativos caso de serle posible.

2.^a Los ejercicios para las plazas de Oficial consistirán: 1.^o en contestar cada aspirante por espacio de quince minutos lo menos á las preguntas que se le dirijan sobre legislación provincial, municipal y electoral, Administración económica y demás ramos en que las Diputaciones y municipios intervienen: 2.^o instruir, examinar y ultimar un expediente, á cuyo efecto se dará el tema debiendo presentarse á las seis horas contestando á las observaciones que sobre el mismo tenga á bien dirigir el Jurado.

3.^a Los ejercicios para optar al cargo de auxiliares ó escribientes consistirán: 1.^o exámen de lectura impresa y manuscrita, escritura por copia y al dictado y elementos de aritmética: 2.^o extracto de documentos en el término de dos horas.

Tarragona 24 de Abril de 1873.—El Vicepresidente, Juan Palau y Generés.—P. A. de la C.—El Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 765.

Debiendo proveerse por concurso las plazas de ordenanza de la Secretaría de la Diputación y la de Portero de la Casa provincial de Beneficencia de esta ciudad, dotadas la primera con 750 pesetas anuales y 625 la segunda, está Comisión ha acordado anunciarlas en este periódico ofi-

cial para que los que se consideren con la aptitud necesaria para el desempeño de las mismas presenten en el término de quince días, á contar desde el en que se publique este anuncio, las solicitudes documentadas de sus méritos y circunstancias, en la Secretaría de la Diputación, que deberán ser estendidas de puño y letra de los interesados.

Tarragona 24 de Abril de 1873.—El Vicepresidente, Juan Palau y Generés.—P. A. de la C.—El Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 766.

Debiendo proveerse por concurso y previo exámen ante una Junta calificadora, la plaza de Maestro de taller de zapatería de la Casa de Beneficencia de esta ciudad, dotada con el haber anual de 900 pesetas, esta Comisión ha acordado anunciarla en este periódico oficial á fin de que los que se consideren con la aptitud necesaria para el desempeño de la misma, presenten sus solicitudes documentadas y estendidas de puño y letra del interesado, en la Secretaría de la Diputación provincial en el término de quince días á contar desde el que se publique el presente anuncio.

Tarragona 24 de Abril de 1873.—El Vicepresidente, Juan Palau y Generés.—P. A. de la C.—El Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 767.

ALCALDÍA POPULAR

de Aiguamurcia.

Hallándose vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con 1.000 pesetas anuales, de conformidad con lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia y con lo que dispone el art. 115 de la ley de Ayuntamientos vigente; se anuncia para que los que pretendan desempeñarla presenten sus solicitudes á este Municipio dentro el plazo de treinta días, contados desde el en que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Aiguamurcia 23 de Abril de 1873.—El Alcalde, José Magre.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Se hallan vacantes en la Facultad de Filosofía y Letras de Valladolid y Santiago las cátedras de Literatura clásica latina, dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas, cada una, las cuales han de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.^o

del reglamento de 15 de Enero de 1870.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos supernumerarios de la misma Facultad y los Catedráticos de Instituto, siempre que tengan el título correspondiente, llevando por lo menos tres años de enseñanza.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á los Rectores de las Universidades citadas por conducto del Decano ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contarse desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 28 de Marzo de 1873.—El Director general, José Fernando González.

(*Gaceta del 22 de Abril.*)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 768.

Juzgado de primera instancia de San Feliu de Llobregat.

Por el presente tercero y último edicto y pregon se cita, llama y emplaza á un joven que dijo llamarse Juan Iglesias, que en la noche del veinte y tres al veinte y cuatro de Agosto del próximo pasado año, junto con otros cometió robos en cinco ó seis carreteros en la carretera general de Madrid á la Junquera y en el trecho que media entre el puente de Molins de Rey y el pueblo de San Andrés de la Barca, para que dentro el término de nueve días comparezca de rejas á dentro en las cárceles nacionales de este partido á fin de serle recibida la correspondiente indagatoria y responder á su tiempo de los cargos que le resultan en méritos de la causa que por dichos robos se sigue en este Juzgado y por mi actuación. Asimismo se llama á Gerónimo Euscó, mozo que fué del Meson de Falguera del citado pueblo de San Andrés y que contribuyó á la captura de tres de los malhechores, para que dentro de igual término comparezca á declarar en méritos de la relatada causa; bajo apercibimiento de lo que en derecho hubiere lugar.

Dado en San Feliu de Llobregat á veinte y cuatro de Marzo de mil ochocientos setenta y tres.—El Actuario, Juan Manuel Forts de Oliver, Escribano.

Núm. 769.

Don Félix de Antonio, Juez de primera instancia del distrito de las Afueras de esta capital.

Por el presente tercero y último pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Antonio Melich y Solanas (a) Músich, vecino de Sans, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días comparezca de rejas á dentro en las cárceles nacionales de esta ciudad para serle notificada y llevada á cumplimiento la sentencia ejecutoria dictada en causa criminal que contra el mismo y otros se formó por delito contra la salud pública; bajo apercibimiento de que no verificándolo dentro de dicho término, le parará el perjuicio consiguiente en derecho, sin más citarle ni emplazarle.

Barcelona veinte y tres de Abril de mil ochocientos setenta y tres.—Félix de Antonio.—Por mandado de S. S. y por el Actuario D. Ventura Utrillo, Vicente Jayme.

Núm. 770.

Don José María Palacios, Juez de primera instancia de la villa de Santa Coloma de Farnés y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Jaime Verdeda y Serra, conocido por Animes, casado, traginero, natural de Viladrau, vecino de San Hilario Sacalm, de cuarenta años de edad, para que dentro el término de nueve días á contar desde el día de la publicación de la presente, se presente de rejas á dentro en la cárcel de esta cabeza de partido y oírle en defensa en la causa criminal se le instruye por desobediencia á la Autoridad local; y de no verificarlo le pararán los perjuicios consiguientes.

Dado en Santa Coloma de Farnés á ocho de Abril de mil ochocientos setenta y tres.—José María Palacios.—Por su mandado, Benito Bellver, Escribano.

ANUNCIOS.

LEYES ORGÁNICAS DE AYUNTAMIENTOS Y DIPUTACIONES PROVINCIALES.

Un tomito de 100 páginas 8.º, en buen papel y clara impresion.

Véndese en la misma imprenta á una peseta y 25 céntimos de peseta ejemplar.

LEY ELECTORAL DE 1870.

Un cuaderno de 64 páginas 8.º, en buen papel y clara impresion.

Véndese en la imprenta de este periódico á 75 céntimos de peseta ejemplar.

REGLAMENTO Y TARIFAS

DE LA

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

DE 20 DE MARZO DE 1870,

con formularios y las modificaciones que ha sufrido hasta la fecha.

Se halla de venta á 2 pesetas ejemplar en la imprenta de este periódico.

COMENTARIO

SOBRE LAS

COTRIBUCIONES EXIGIDAS EN ESPAÑA,

POR

D. TOMÁS BUENO LA ROSA,

Tesorero cesante de Palencia.

Forma un cuaderno de 40 páginas en 4.º español, y se vende en la imprenta de este periódico á 4 reales ejemplar.

REGISTROS DE CÉDULAS

DE EMPADRONAMIENTO.

Se hallan de venta en la imprenta de este periódico.

CUADROS GRÁFICOS

DE LA CORRESPONDENCIA RECÍPROCA ENTRE LAS PESAS Y MEDIDAS ANTIGUAS

USADOS EN LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Y LAS DEL

SISTEMA MÉTRICO-DECIMAL.

Premiados en la Exposicion Aragonesa de 1868.

CALCULADAS POR EL INGENIERE ALMOTACEN DE ESTA PROVINCIA.

Estos cuadros, indispensables á los Ayuntamientos, Oficinas públicas, Escuelas de Instruccion primaria, Establecimientos comerciales y al público en general, ofrecen la ventaja de poner de manifiesto en el menor espacio y con la mayor claridad y sencillez, cuantos datos puedan apetecerse para adquirir con facilidad y sin estudios engorrosos, el conocimiento de las nuevas pesas y medidas, cuyo uso hace definitivamente obligatorio el Real decreto de 24 de Marzo de 1871.

Inútil se hace por lo tanto encarecer la oportunidad de la publicación que tenemos el gusto de anunciar, y en cuanto á su utilidad y exactitud sobre estar garantizadas por el honorífico concepto merecido al Jurado de la Exposicion aragonesa y la índole del cargo que su autor desempeña en esta provincia, el público podrá apreciarla por si mismo al consultar las dudas que pueda ofrecerle la práctica del mencionado sistema.

En la imprenta de D. JOSÉ ANTONIO NEL-LO se hallan de venta dichos cuadros, que en número de cinco forman coleccion, compaginados de modo que puedan pegarse en carton ó tabla á fin de ser consultados con facilidad.

El Cuadro núm. 1 corresponde á las medidas lineales, itinerarias, superficiales y cúbicas.

El núm. 2, á las medidas para granos, legumbres, frutas y demás cosas secas y á las medidas para aceite.

El núm. 3, á las medidas para vinos aguardiente, licores y leche.

El núm. 4, á las pesas ó medidas ponderales usadas en los comercios, farmacias y joyerías, é incluye el nuevo sistema monetario y sus equivalencias segun la ley de 19 de Octubre de 1868.

El núm. 5, establece los precios calculados á que recíprocamente resultan las mercancías vendidas en peso ó medida métrica en relacion con los precios á que se vendian en peso ó medida antigua.

Las colecciones se expenden en esta imprenta á los precios abajo continuados, sirviéndose inmediatamente por correo los pedidos que se sirvan dirigiéndose de colecciones sin encartonar por ser de esta manera mas fácil la remision.

Al hacer el pedido se incluirá su valor en sellos de franqueo. Todo pedido mayor de cinco colecciones obtendrá la rebaja de un diez por ciento.

PRECIOS.

La coleccion completa.	Encartonada. . .	3.75 pesetas (15 rs.)
	Sin encartonar..	2.50 id. (10 id.)
Cuadros sueltos.	Encartonados. . .	1.00 id. (4 id.)
	Sin encartonar.	0.75 id. (3 id.)

A los Ayuntamientos y demás corporaciones que tienen cuenta corriente con este establecimiento, se les remitirán, sin aumento de precio, las colecciones que reclamen con pedido autorizado.